

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 20638-2013

Lima, 26 de diciembre del 2013

VISTOS:

El expediente N° 201100000848, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, RAURA) y a la empresa contratista minera Canchanya Ingenieros S.R.LTDA. (en adelante, LA CONTRATISTA).

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **21 de diciembre de 2010.-** Se produjo el accidente fatal del señor Luciano Najera Pascual, trabajador de LA CONTRATISTA, en la Unidad Minera "Raura" de RAURA.
- 1.2 **21 de diciembre de 2010.-** RAURA comunicó a OSINERGMIN el accidente fatal.
- 1.3 **23 al 25 de diciembre de 2010.-** Se realizó la supervisión especial en la unidad minera "Raura".
- 1.4 **30 de diciembre de 2010.-** RAURA presentó el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.5 **4 de enero de 2011.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión especial.
- 1.6 **4 de enero de 2011, 11 de enero de 2011 y 8 de febrero de 2011.-** RAURA presentó documentación sobre el cumplimiento de las recomendaciones dejadas durante la supervisión.
- 1.7 **20 de junio de 2013 y 21 de junio de 2013.-** Mediante Oficio N° 261-2013-OS-GFM y Oficio N° 255-2013-OS-GFM, la Gerencia de Fiscalización Minera notificó a LA CONTRATISTA y a RAURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.8 **2 de julio de 2013.-** LA CONTRATISTA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 **4 de julio de 2013.-** RAURA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
26 DIC. 2013

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de RAURA y de LA CONTRATISTA de las siguientes infracciones:

Infracción determinada como causa del accidente fatal:

- Infracción al inciso d) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Por no identificar los peligros y evaluar los riesgos de operar un carro minero remplazando la trompa por una platina para el enganche de los mismos.

Infracción detectada durante la investigación del accidente fatal:

- Infracción al artículo 79° del RSHM. Por no elaborar el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) para la operación de las locomotoras.

- 2.2 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que para cada una de las infracciones imputadas la sanción a imponer no excedería de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE RAURA Y LA CONTRATISTA

- 3.1 Infracción al inciso d) del artículo 77° del RSHM.

RAURA señala lo siguiente:

- a) Cuenta con el PETS para "Operación de las locomotoras eléctricas" mediante las cuales se extrae los minerales y desmontes del interior de la mina. Del mismo modo, cuenta con el check list de locomotora, a fin de verificar el estado de los equipos a utilizar al iniciar y finalizar el turno de cada operador. Además, todo trabajador de la mina recibe capacitaciones y es evaluado antes de ser autorizado para realizar un trabajo en la unidad minera.

En tal sentido, no tenía previsto la operación de enganche de carros de la locomotora mediante el uso de una platina; por el contrario, se encontraba previsto en el PETS

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

26 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20638-2013

“Operación de Locomotoras Eléctricas” que el enganche se realice a través de una trompa.

Lamentablemente, al momento del accidente se desarrollo una situación atípica consistente en la utilización de una platina en lugar de la trompa para el enganche de los carros de la locomotora. Dicha situación fue identificada por RAURA en la Sesión Extraordinaria del Comité Central de Seguridad e Higiene Minera en donde se decidió no permitir el uso de las platinas a través de la adopción de una medida correctiva que implicó la estandarización del enganche de carros mineros con trompas en toda la unidad minera.

- b) Ha cumplido con las recomendaciones efectuadas durante la supervisión. Ello se aprecia en la estandarización del uso de trompas en los carros mineros, lo que se demostró mediante escrito presentado al OSINERGMIN el 8 de febrero del 2011 que adjunta la solicitud del pedido de 25 trompas de enganche realizado por RAURA para el funcionamiento de los carros de las locomotoras.

LA CONTRATISTA manifiesta lo siguiente:

- a) Las infracciones imputadas en el oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador difieren de las contenidas en el informe de supervisión de la Supervisora. Al respecto, señala que en el informe de supervisión la infracción al inciso d) del artículo 77° del RSHM es imputada sólo a la empresa minera y no a LA CONTRATISTA, existiendo incongruencia entre el informe y el mencionado oficio, lo que acarrea nulidad, pues todo acto administrativo debe encontrarse debidamente motivado conforme lo señala el numeral 4) del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).
- b) Ha cumplido con todas las normas necesarias para llevar a cabo los servicios prestados al titular minero. A fin de demostrar que el accidentado había sido capacitado, tanto en el peligro que representaba la actividad que desempeñaba así como los riesgos que esta implicaba, adjuntan copia de todas las capacitaciones e inducciones que se le brindaron. Por tanto, no es exacto lo señalado en el informe de supervisión, referido a que el accidentado no contaba con la capacitación debida en cuanto a los peligros y riesgos de las labores desempeñadas en la mina, ya que las capacitaciones impartidas hacen referencia a los peligros, riesgos y responsabilidades que existen en el servicio brindado.

Asimismo, indica que cuenta con las capacitaciones recogidas en el Anexo 14, 14A y 14B.

- c) No es exacto lo señalado en el literal a) del acápite III del informe de supervisión puesto que los trabajos a ejecutarse fueron correctamente planeados. Indica que el planeamiento directo es efectuado por RAURA, y que LA CONTRATISTA, ejecuta sólo las

3 COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
25 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20638-2013

acciones previamente planificadas conforme a lo dispuesto en los numerales 3.1 y 3.2 del Contrato de Obra que adjunta.

- d) Respecto al acto sub estándar indicado en el literal b) del acápite III del informe de supervisión, indican que el accidentado a título individual ha procedido a remplazar la trompa del carro minero por una platina y pin para facilitar las labores efectuadas, hecho que no refleja la política y postura de su representada.
- e) Sobre el punto 1 del literal b) del acápite c) del informe de supervisión, señala que los supervisores (ingeniero residente e ingeniero de guardia) fueron debidamente capacitados en identificar el peligro y el riesgo del manejo de la locomotora, lo que demuestran con los registros de las capacitaciones impartidas.

Asimismo, señala respecto al uso de platina y pin en lugar de la trompa en los carros mineros, modificando el estándar y generando una condición sub estándar, reitera que cumplió con capacitar en su oportunidad a los trabajadores que iban a brindar el servicio de manejo de locomotora, no siendo responsable de las decisiones que a título personal hubiesen adoptado.

- f) En cuanto a la carga del convoy con tres carros mineros, señala que sólo se transportó el desmonte con tres carros para que el riesgo que pudiera existir en la actividad fuera minimizado al máximo. Al respecto, no considera que el haber utilizado menor cantidad de carros hubiera incrementado el riesgo en este tipo de actividades.

3.2 Infracción al artículo 79° del RSHM.

RAURA señala lo siguiente:

Durante la supervisión y según consta en el numeral 6 del documento "Requerimiento de Documentación" la autoridad solicitó a RAURA la presentación de información correspondiente a: i) PETS Plataforma – Convoy; ii) PETS de enganche de carros convoy; iii) IPER realizado por los trabajadores y supervisores; iv) medidas de prevención y protección (EPP); y, otras prácticas adicionales tomadas en cuenta para la realización del trabajo.

Como se puede apreciar, no consta el requerimiento del PETS correspondiente a la operación de la locomotora. Indica que la imputación es incorrecta, dado que sí se contaba con un PETS "Operación de Locomotoras Eléctricas" aprobado al 20 de junio de 2010, dicho documento no fue entregado por no ser requerido por la Supervisora.

Adjunta las declaraciones juradas de los encargados de su elaboración, revisión y aprobación de dicho documento.

LA CONTRATISTA manifiesta lo siguiente:

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
26 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20638-2013

Cuenta con el PETS N° 019, referido a la "extracción con locomotoras", que detalla el personal que prestará el servicio en tal actividad, el equipo de protección de personal a utilizar por los trabajadores, los equipos/herramientas/materiales que deberán utilizar y el procedimiento que deberá tenerse en cuenta para la extracción con locomotora. Indica que el documento fue preparado por el Jefe de Seguridad de la empresa, revisado por el ingeniero residente y aprobado por el Gerente General con fecha 1 de abril de 2009 y se encontraba vigente al momento del accidente fatal.

4. ANÁLISIS

Titular Minero:	Compañía Minera Raura S.A.
Contratista:	Canchanya Ingenieros S.R.LTDA.
Accidentado:	Pascual Rosmel Luciano Najera (supervisor)
Tipo de accidente:	Acarreo y Transporte
Unidad Minera:	"Raura"
Fecha:	21 de diciembre de 2010

En el turno noche, aproximadamente a las 2:45 a.m. durante los trabajos de carguío de desmonte en el Nivel 300, luego de cargar tres carros, éstos fueron estacionados en el XC 489 SE y cuando se disponía a enganchar estos tres carros con los cuatro restantes (tres de ellos cargados) para formar un convoy de siete carros, el señor Pascual Rosmel Luciano Najera, al tratar de colocar el enganche mediante el pin y la platina, es golpeado por los carros empujados por la locomotora (en retroceso), lo que le ocasionó su muerte (fojas 82, 83 y 345).

4.1 **Infracción al inciso d) del artículo 77° del RSHM.** Por no identificar los peligros y evaluar los riesgos de operar un carro minero remplazando la trompa por una platina para el enganche de los mismos.

El inciso d) del artículo 77° del RSHM señala que: *"El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: (...)*
d) El efecto que producen los cambios en los procesos o materiales."

La Supervisora identifica como condición sub estándar: *"Uso de platina y "pin" en lugar de la trompa en los carros mineros de esta forma modificaron el diseño original generando una condición sub estándar"* (fojas 84). Asimismo, identifica como infracción la no identificación del peligro y evaluación del riesgo de operar los carros metaleros con la modificación de la trompa por una platina (fojas 85). El uso de platina y "pin" se evidencia en las fotografías 6 y 7 presentadas por RAURA (fojas 51) y en la fotografía 8 del informe de la Supervisora (fojas 119).

Al respecto, en el Acta de Supervisión Especial, se indica como hecho constatado: *"En el convoy con locomotora N° 25 del Nv. 300, uno de los carros está usando una platina de fierro de (91 cm x 1.5 cm) como arrastre del otro carro minero."* (fojas 96)

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20638-2013

Por su parte, el Jefe de Seguridad de RAURA en su Memorandum DCGR N° 267/12/2010 dirigido al Gerente de Operaciones, identifica como condición sub estándar el uso de platinas en lugar de trompas (fojas 33). Esta condición también se señala en el informe de investigación del accidente fatal (Anexo 7A) presentado por RAURA (fojas 27).

Asimismo, el motorista de LA CONTRATISTA a la pregunta ¿cuándo se dio cuenta que la trompa de los carros mineros estaban mal?, respondió: *"Me di cuenta que el día 18 de diciembre del presente año una de las trompas del carro minero estaba mal, decidiendo sacarla para poner la platina y no tener problemas en el enganche de los carros mineros"* (fojas 110).

El inadecuado remplazo de la trompa del carro minero por platina es advertido por los trabajadores conforme a las declaraciones del Jefe de Seguridad de LA CONTRATISTA y Representante de los trabajadores de RAURA (fojas 112 y 114).

Por lo expuesto, no se identificó el peligro ni evaluó los riesgos de operar un carro minero remplazando la trompa por una platina para el enganche de los mismos.

La falta de Identificación de peligros y evaluación de riesgos también es advertida por el Jefe de Guardia y Jefe de Seguridad de LA CONTRATISTA (fojas 109 y 112).

En cuanto al argumento a) de RAURA, precisamente la condición sub estándar del carro minero es la que debió ser identificada con anterioridad al accidente y no con ocasión a este. Al respecto, debe indicarse que la responsabilidad administrativa se sustenta en la conducta omisiva por la falta de IPER, de responsabilidad de RAURA y LA CONTRATISTA. La conducta del trabajador no constituye un hecho determinante (actitud inapropiada) que pudiera romper la relación de causalidad.

Al respecto, se advierte que conforme a la Solicitud de Pedido: Standard 10005634, se realizó a raíz del accidente la solicitud de 25 trompas de enganche, teniendo como justificación el remplazo por desgaste de las actuales trompas de los convoy de carros mineros de 100 pies cúbicos, lo que evidencia que la condición que generó el remplazo de la trompa no era atípico.

Sobre el argumento b) de RAURA, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD que Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, el cumplimiento posterior por parte de RAURA no la exime de responsabilidad.

En cuanto al argumento a) de LA CONTRATISTA, debe señalarse que conforme al artículo 171° numeral 171.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), aplicable al presente procedimiento por mandato de la Quinta Disposición Complementaria y Final de la citada ley, los dictámenes o informes, como es el caso del emitido por la Supervisora, no son vinculantes, pudiendo apartarse de estos la primera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

26 DIC. 2013

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20638-2013**

instancia al momento de resolver; siendo la única información que condiciona la evaluación técnica las pruebas recolectadas en campo por la Supervisora¹.

Asimismo, de acuerdo al artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 205-2009-OS/CD, los informes son presentados en calidad de recomendación por lo que no resultan vinculantes para el OSINERGMIN.

Por otro lado, conforme a la investigación del accidente, se ha verificado que el personal de la contratista participaba en la operación de la locomotora por lo que La Contratista inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras también debe cumplir con la identificación de peligros y evaluación de riesgos, siendo responsable en caso de incumplimiento.

Respecto a los argumentos b) y e) de LA CONTRATISTA, debe indicarse que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha imputado una falta relativa a capacitación.

En cuanto al argumento c) de LA CONTRATISTA, se advierte que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha imputado una falta referida a actividades de planeamiento.

Sobre los argumentos d) de LA CONTRATISTA, debe indicarse que precisamente es obligación de los titulares mineros la identificación de los peligros y la evaluación del riesgo. Al respecto, debió advertirse esta condición sub estándar y adoptarse las medidas correctivas correspondientes.

En cuanto al argumento f) de LA CONTRATISTA, se advierte que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha imputado una falta relativa a la cantidad de carros mineros usados para el transporte del desmonte.

Asimismo, conforme a la declaración del motorista de LA CONTRATISTA el remplazo de la trompa del carro minero por la platina fue realizada el día 18 de diciembre, es decir, tres (3) días antes del accidente y sin haberse identificado este peligro.

Por lo expuesto, persiste la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.2.6 Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

¹ Criterio considerado en la Resolución del Consejo Directivo N° 200-2008-OS/CD del 6 de marzo de 2008.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

26 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20638-2013

4.2 Infracción al artículo 79° del RSHM. Por no elaborar el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) para la operación de las locomotoras.

El artículo 79° del RSHM señala: *“Teniendo en consideración el presente Reglamento, los titulares de la actividad minera elaborarán los estándares, procedimientos y prácticas de todas las tareas concernientes a su trabajo productivo; y los pondrán en un manual para su fácil y flexible uso.”*

En el Acta de Supervisión Especial, se indica como hecho constatado: *“Se constató durante la supervisión, por entrevista a los colaboradores que no cuenta con ESTANDARES y PETS para la operación de enganche de carros del convoy”;* asimismo, la Supervisora recomendó: *“Elaborar ESTANDAR y PETS para todos los trabajos a realizar con el convoy.”* (fojas 95).

Al respecto, RAURA mediante Carta de fecha 4 de enero 2011, informó el cumplimiento a la Recomendación 4, señalando: *“Se revisó y mejoró el procedimiento “Operación de Locomotoras Eléctricas” (...)”* (fojas 176), es decir, RAURA contaba con un procedimiento de Operación de locomotoras eléctricas.

Este hecho es corroborado con las declaraciones juradas del Gerente de Operaciones y Superintendente de Mina de RAURA (fojas 342 y 343).

Debe indicarse que el sistema de enganche por medio de trompas es automático y no requiere la intervención directa de personal para dicha tarea, no siendo necesario detallar la misma en un PETS.

Por lo expuesto, corresponde archivar la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Conforme a lo indicado en el numeral 4.1 de la presente resolución, RAURA y LA CONTRATISTA son responsables solidarios de una (1) infracción al RSHM, determinada durante la investigación como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2, “Seguridad Minera” del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
26 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20638-2013

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.** y a **CANCHANYA INGENIEROS S.R.LTDA.**, en forma solidaria, con una multa ascendente treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por infracción al inciso d) del artículo 77º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.** y a **CANCHANYA INGENIEROS S.R.LTDA.**, por infracción al artículo 79º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 26/12/2013 11:28:43
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
26 DIC. 2013